

# LA “FRONTERA” INTRARREGNÍCOLA VALENCIANA Y SU IMPACTO EN LAS INSTITUCIONES REALES. EL EJEMPLO DE LAS DOS BAILÍAS GENERALES

Emilia Salvador Esteban  
Universitat de València

Aunque la existencia de una auténtica frontera en el interior del Reino de Valencia para dos instituciones delegadas del poder monárquico –Gobernación y Bailía– es un hecho probado, creemos que la historiografía, en general, no lo ha valorado suficientemente. Máxime cuando la especial estructura territorial que esta frontera comporta marca profundamente no sólo el funcionamiento de aquellas dos instituciones, sino el conjunto del entramado político-administrativo valenciano. En efecto, más allá de las consecuencias que la división legal del reino en dos partes desiguales supuso a efectos de la Gobernación y de la Bailía –ya puestas de relieve, aunque quizá no con el énfasis que merecen–, su virtualidad rebasó el plano estrictamente teórico para abarcar la globalidad de los organismos valencianos de la administración real –aspecto, éste último, en el que no se ha incidido–.

Sobre los orígenes de la línea de demarcación, establecida en Jijona –a la que ya aludieron reiteradamente los foralistas valencianos–, nos ilustra J. Lalinde. La larga indefinición territorial del Reino de Valencia en su sector meridional, le confirió el carácter de un reino “abierto”, con una zona septentrional más estabilizada y una porción sur mucho más inestable, cuya consolidación definitiva, su “cierre”, no se produjo hasta los comienzos del siglo XIV<sup>1</sup>. Como indica J. M. del Estal<sup>2</sup> y recoge A. Alberola, las sentencias de Torrellas (1304) y Elche (1305) propiciaron la integración definitiva en el Reino de Valencia de las tierras comprendidas entre la línea Villena-Jijona-Villajoyosa, por el norte, y el Bajo Segura y Orihuela, por el sur<sup>3</sup>. En efecto, una sentencia arbitral del rey D. Dionís de Portugal, del infante D. Juan, hijo del rey Alfonso X de Castilla, y del obispo de Zaragoza, D. Ximén Pérez, jueces compromisarios entre Fernando IV de Castilla y Jaime II de Aragón para la partición del Reino de Murcia, entonces en poder de éste último, una parte de aquel Reino volvió a la Corona de Castilla, mientras otra permanecía en manos de Jaime II<sup>4</sup>. Éste monarca, por privilegio expedido en Valencia el 17 de junio de 1308, unía al Reino de Valencia las poblaciones de Alicante, Elche, Orihuela, Guardamar y sus términos<sup>5</sup>. Se trataba de una incorporación un tanto peculiar, no sólo porque con ella se traspasaban los límites

1. LALINDE ABADÍA, J.: *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963, pp. 99-106.

2. ESTAL, J. M. del: *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, 1983, pp. 282-285.

3. ALBEROLA ROMA, A.: *Jurisdicción y Propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante, 1984, p. 346.

4. OCAÑA, L. de: *Llibre de Capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets reals que te sa Majestat en la Governació y Batlia general de Oriola y Alacant, ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Oriola, 1613, p. 139.

5. Biblioteca de la Universidad de Valencia (BUV), Ms. 196 (13), f. 150-151 v.

meridionales asignados a la reconquista aragonesa, por sucesivos tratados suscritos entre los reyes de Castilla y Aragón durante los siglos XII y XIII, sino por cuanto los citados territorios mantenían algunas costumbres y privilegios del tiempo en que habían permanecido bajo administración castellana<sup>6</sup>. Esta, en cierto modo, anómala situación, lejos de irse diluyendo con el paso del tiempo, en pro de una mayor uniformidad norte-sur, sucesivamente ratificada. Martín “el Humano”, para la época medieval, y Felipe II y Felipe IV, para los tiempos modernos, confirmaron la disposición de Jaime II, a través de sendos privilegios<sup>7</sup>. El hecho es que, desde el comienzo de la Edad Moderna y hasta ese hito referencial básico del decreto de 1707 –periodo al que vamos a limitar nuestra atención–, el Reino de Valencia permaneció dividido en dos porciones notablemente desiguales, la menor de las cuales, la incorporada más tardíamente, mantuvo formas y usos en parte diferentes a los del resto del territorio valenciano.

La zona septentrional, la más amplia, comprendía las tierras situadas entre la frontera con Cataluña (río Cenja, hoy Belcaire), por el norte, y Jijona inclusive (río Castalla), por el sur. A partir de aquí y hasta los confines meridionales del Reino, fronterizos con Castilla y más concretamente con Murcia, se extendía la demarcación sur<sup>8</sup>, que, sin ningún tipo de exageración, habida cuenta de sus reducidas dimensiones, podría ser calificada de apéndice meridional del Reino de Valencia. Esta manifiesta inferioridad de la porción situada al sur de Jijona no fue, sin embargo, óbice para que su presencia se dejase sentir profundamente en el conjunto del Reino. Porque, como se ha indicado, aunque desde la perspectiva legal sólo algunas instituciones se vieron afectadas por la mencionada frontera intrarregnicola, desde el punto de vista fáctico –y éste es nuestro criterio– la totalidad del organigrama administrativo, integrado por las autoridades delegadas de la Corona en territorio valenciano, quedó de alguna forma afectado por ella.

El dispar impacto legal de la línea de demarcación, sobre personas e instituciones regias destacadas en el Reino de Valencia, es fácilmente constatable. Basta la simple enumeración de tales organismos para comprobar que, mientras algunos revisten carácter único para todo el Reino, como si esa “raya” de Jijona no existiese, otros se hallan representados por cargos homónimos con jurisdicción al norte y al sur, respectivamente, de la mencionada frontera. Dentro del primer supuesto se encuentra el lugarteniente general o virrey, único para todo el territorio –no podía ser de otro modo, al tratarse de un solo Reino– y máxima autoridad delegada del poder monárquico en Valencia. Asimismo, funciona una sola real Audiencia, como primer tribunal del Reino y organismo asesor del virrey a un tiempo. En cambio, la Gobernación regnicola aparece encabezada por dos *portant-veus de general governador* –con sus respectivos tribunales de justicia–, uno con jurisdicción al norte de Jijona y otro al sur. La duplicidad de instituciones homónimas se repite en el caso de los bailes generales, supremos administradores del real patrimonio valenciano en la demarcación septentrional y en la meridional, respectivamente. En sentido inverso, un solo maestre racional para el conjunto del Reino inspecciona las cuentas de todos aquéllos que administran caudales regios, empezando por los dos bailes generales, acabados de mencionar. Otro oficial que rinde cuentas de su gestión ante el maestre racional es el lugarteniente de tesorero general, único para la totalidad del territorio y encargado de administrar el producto de las penas de cámara derivadas del ejercicio de la justicia de los más altos tribunales del Reino, Audiencia y Gobernación. Legalmente, pues, la frontera intrarregnicola existe

6. BUV, MS. 196 (13), f. 151-151 v., y OCAÑA, L. de, *Llibre de Capítols...*, p. 139 v.

7. BUV, Ms. 196 (13), f. 151 v., y OCAÑA, L. de, *Llibre de Capítols...*, p. 139 v.

8. Preferimos la referencia a los puntos cardinales, eludiendo intencionadamente los términos que maneja la documentación coetánea. En efecto, las fórmulas *citra y ultra, más acá y más allá o ençá y enllá* (según aparezcan en versión latina, castellana o catalana) se prestan a equívocos. Así, por ejemplo, la denominación *más allá de Jijona* puede designar, indistintamente, la parte meridional del Reino –desde la perspectiva de los habitantes de la zona norte– o la porción septentrional –para los valencianos situados al sur de la citada marca de Jijona–.

para unas instituciones delegadas del poder monárquico –Gobernación y Bailía–, pero desaparece para otras –todas las demás–.

A efectos prácticos, sin embargo, la valoración de esta frontera se torna mucho más difícil de valorar. Que duda cabe que la duplicación legal de ciertas instituciones –las encabezadas, respectivamente, por dos *portant-veus* de gobernador general y por dos bailes generales– tuvo su plasmación, a nivel fáctico, en la creación, a uno y otro lado de la “frontera”, de dos administraciones con muy altas cotas de autonomía, aunque no hasta el punto de evitar roces entre ambas, como tendremos ocasión de comentar más adelante al tratar de las dos Bailías Generales. Pero, incluso en los casos de instituciones únicas –virrey, Audiencia, maestre racional, lugarteniente de tesorero general–, para las cuales teóricamente carecía de sentido la frontera intrarregnicola, los efectos de ésta se dejaron sentir en el terreno práctico, en mayor o menor medida.

Ello suponía el triunfo –al menos parcial– de las aspiraciones del sur, diametralmente opuestas a las propugnadas por la demarcación septentrional, aunque el éxito de ambas pasase por la “extralimitación” de la legalidad vigente. Para la porción al sur de Jijona, se trataba de extrapolar su autonomía legal en ciertas instancias a las restantes. Con esta premisa, no parece aventurado suponer que su ideal último se hallase en la consecución de un Reino descentralizado, integrado por dos sectores del mismo rango administrativo. Los del norte, además de tratar de llevar a la práctica la unidad administrativa del Reino en aquellos ámbitos controlados por una institución única, pretendieron que la teórica igualdad de los dos *portant-veus* de gobernador general y de los dos bailes generales se resolviese a favor de los ubicados en su propio distrito, convirtiendo a sus homónimos del sur en una especie de auxiliares de aquéllos. Su modelo más acabado sería un territorio sin frontera intrarregnicola, sometido por igual a las directrices de los oficiales regios ubicados en la porción septentrional y, más concretamente, en la ciudad de Valencia. Aunque esta formulación resulta, sin duda, en exceso simplificadora, recoge fielmente, según nuestro criterio, el sentido de las aspiraciones de ambas demarcaciones.

¿Cómo el pequeño sector meridional del Reino logró hacer fracasar los proyectos centralizadores y absorcionistas de la poderosa zona septentrional?. En primer término, defendiendo la autonomía que la legalidad le confería en determinadas parcelas –Gobernación y Bailía–. En segundo lugar, oponiendo una resistencia, que podríamos calificar de pasiva en la mayoría de los casos, con el decidido propósito de desmarcarse del control de las autoridades asentadas en el norte con jurisdicción en todo el territorio valenciano. En realidad, era la única opción viable para el sur, pues, dada la inferioridad de su peso específico en el conjunto del Reino, cualquier confrontación abierta con el norte estaba llamada al fracaso.

En esta línea de actuación, los valencianos del sur de Jijona mostraron, reiteradamente, sus reticencias a aceptar las órdenes emanadas de las autoridades ubicadas fuera de su territorio, empezando por el propio lugarteniente general. Aunque se necesitaría la recopilación y el estudio de casos concretos de resistencia protagonizados desde el sur, los numerosos indicios que la documentación proporciona, en este sentido, parecen permitir afirmar que las instituciones delegadas del poder monárquico con jurisdicción en todo el Reino tuvieron en la parcela meridional menor autoridad que en el norte<sup>9</sup>.

9. En la Tesis de Licenciatura de J. A. HERRERO MORELL: *Política pacificadora y fortalecimiento regio en el Reino de Valencia, 1581-1585*, próxima a defenderse en el Departamento de Historia Moderna de la Universitat de Valencia, se subrayan las dificultades que encontraba el virrey para hacer cumplir sus órdenes, debido a la estructural y abrumadora precariedad de medios de que disponía. Aunque las resistencias –animadas por estas carencias– a la política virreinal se suceden a lo largo y ancho del territorio valenciano, da la impresión de que es en el apéndice meridional en donde las disposiciones de la primera autoridad regnicola alcanzan el más bajo nivel de cumplimiento. A mayor abundamiento, el superior coste que representaba desplazar enviados virreinales a la Gobernación de Orihuela hizo que la política represiva en este territorio fuese asumida por el propio *portantveus* de gobemador general en mayor medida que por el conde de Aytona, lugarteniente general desde los comienzos de la década de los ochenta del siglo XVI.

Dentro de la rivalidad entre las dos demarcaciones, puede resultar especialmente significativa la que sostuvieron las sedes de las instituciones reales delegadas en Valencia. Teniendo en cuenta que en el norte una sola ciudad, Valencia, acoge a los más altos organismos regios y que en el sur, por el contrario, este honor se lo disputan Orihuela y Alicante, podría hablarse de una rivalidad a dos bandas: la que enfrenta a Valencia con las dos poblaciones del sur, y la de éstas entre sí y ambas con Valencia.

La ciudad de Valencia es, al mismo tiempo, capital del Reino –y, como tal, residencia de las instituciones únicas con jurisdicción en todo él– y capital de su demarcación septentrional –con lo que alberga a una de las instituciones dobles: un *portant-veus* de gobernador general y un baile general–. Ostenta, así, una doble capitalidad, expresión de su superioridad fáctica y legal incontestable.

Esta duplicidad, como metrópolis del Reino y cabeza de la parte situada al norte de Jijona, no siempre es recogida correctamente por las fuentes documentales coetáneas, que suelen utilizar la fórmula genérica ciudad y Reino de Valencia para designar ambas realidades. Existe, en consecuencia, un Reino de Valencia en sentido amplio y una acepción restringida del mismo, que se identifica con su porción septentrional<sup>10</sup>.

La primacía política de la macrocéfala Valencia se encuentra reforzada –como suele ser habitual– por la conjunción dentro de su perímetro de otras instituciones y fuerzas en presencia. Los más notables organismos representativos del Reino, como la Generalidad o las Juntas de estamentos, hallan en la ciudad de Valencia su cobijo. Asimismo, la capital del Reino es sede episcopal primero, arzobispal después, y congrega numeroso clero secular y regular. Su hegemonía cultural se consolida, desde los inicios de la modernidad, con la creación de un Estudio General o Universidad. En otro orden de cosas, la ciudad de Valencia, con sus, aproximadamente, 35.000 habitantes al comenzar la Edad Moderna<sup>11</sup>, constituye el núcleo demográfico más importante del territorio, a considerable distancia de los restantes. Socialmente, en la ciudad se dan cita muchos miembros del estamento nobiliario, que comparten residencia, aunque no ocupaciones, con un buen número de artesanos, comerciantes y hombres de negocios, que confieren a la ciudad la categoría de importante centro económico.

La preponderancia demográfica, social, económica, política, cultural y religiosa de la capital valenciana –acabada de apuntar– se mantuvo a lo largo de los tiempos modernos, sin que el crecimiento de otros núcleos urbanos –a veces, de mayor proporción que el de la propia capital– llegara a amenazar su hegemonía.

Esta evidente superioridad, sin embargo, no le hizo descuidar la defensa de sus prerrogativas. Así, las autoridades valencianas mostraron un encomiable celo, a la hora de salvaguardar algunos de sus privilegios exclusivos. Por eso reaccionaron acremente en 1687<sup>12</sup>, al haber concedido Carlos II a Alicante el tratamiento de Señoría, de Iusticia, título de Egregios, Ilustres, Dozel dentro de la Casa, y que sus inseculados Ciudadanos, gozen del Privilegio Militar<sup>13</sup>, equiparándola en ello a la ciudad de Valencia. Lo expresivo del contenido de dicha protesta bien merece un breve comentario. La base argumental de todo el escrito consiste en destacar paralelamente los méritos de Valencia y los deméritos de Alicante, para concluir solicitando del monarca la anulación de lo actuado.

10. SALVADOR ESTEBAN, E.: "La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial", *Studia Historica et Philologica in honorem M. Batllori*, Anexos de Pliegos de Cordel, III, Roma, 1984, pp. 453 y 454.

11. RUBIO VELA, A.: "Sobre la población de Valencia en el Cuatrocientos", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Tomo LVI, cuaderno II, abril-junio 1980, pp. 158-170.

12. BUV, Ms. 802 (43), f. 451-454.

13. *Ibidem*, f. 451 v.

Entre las causas que se esgrimen para justificar tal demanda, destacan el diferente peso específico de las dos ciudades en el conjunto del Reino, la superior fidelidad mostrada por la ciudad de Valencia a la Monarquía, el procedimiento seguido para tal concesión y las consecuencias negativas que de ella podrían derivar. Respecto a la distinta categoría de las rivales, se expresa de forma contundente. "Es Valencia Cabeáa, y parte mas principal de aquel Reyno, donde reside un Lugarteniente General, y Alternis de V. Magestad, con una Audiencia Real, un Aráobispo, y un Cabildo tan grave, tantos Tribunales, tanta Nobleza, que la ilustra, y tan honrados, y numerosos gremios que la asisten. Y al contrario, quien la compite es una Ciudad, la mas moderna, y por lo regular, compuesta de Estrangeros, à ocasion del comercio"<sup>14</sup>. Igualar a Valencia -cabeza- con Alicante -parte inferior del cuerpo- equivaldría a invertir el orden natural. Se produciría, además, una injusticia comparativa respecto a otras ciudades, como Orihuela y Játiva, que, con mayores merecimientos que Alicante, se verían postergadas respecto a ésta. Puede llamar la atención el hecho de que las fuerzas vivas de la capital, para apoyar sus tesis, recurran precisamente al ejemplo de Orihuela, una de las rivales del sur; aunque, en este caso, no hacían más que reconocer el hecho cierto de la importancia de la ciudad de Orihuela, para oponerla además a una rival común que, a estas alturas del siglo XVII, se había convertido en la más seria competidora, a nivel económico, de la capital del Reino.

En el mismo capítulo de méritos, se contraponen la inalterable fidelidad de la ciudad del Turia a las empresas de la Corona (con sustanciosas aportaciones en hombres y en dinero, alguna de las cuales se explicita con fechas y cifras) a las muchas negativas de Alicante a contribuir a determinados servicios (aunque, en este caso, no se destaca ninguno concreto). La conclusión que se infiere, de ello, es evidente: si el privilegio es una consecuencia directa del mérito, a merecimientos diferentes no pueden corresponder privilegios iguales. Lo contrario significaría subvertir la esencia misma del mérito.

También se rechaza la forma de obtener el privilegio, a la que no se duda en calificar de clandestina, habida cuenta de que en las Cortes de 1626 y de 1645, se habían rechazado las peticiones de Alicante, encaminadas a obtener el privilegio militar para sus ciudadanos, en la primera de las legislaturas citadas, y el tratamiento de señoría para los mismos, en la segunda.

Caso de no revocarse la concesión a Alicante, las secuelas de la misma podrían afectar a sectores sociales muy diversos. En primer término, a los censalistas de la propia ciudad de Alicante, ya que ésta, para hacer efectivo el donativo de 5.000 doblones, con que servía al rey a cambio del privilegio, había solicitado y obtenido desviar a este fin una asignación de fondos para pago de los censales que adeudaba. En este punto, el tono del discurso se torna lacrimógeno. Como las comunidades eclesiásticas poseedoras de censales utilizan su producto para el sustento de viudas y para sufragios, "no es bien se procure Alicante honores, acuenta de las almas del Purgatorio, y de las pobres Viudas"<sup>15</sup>. Las consecuencias negativas de este acto podrían extenderse, además, a otros núcleos de población, que, espoleados por el mal ejemplo de Alicante, intentarían obtener privilegios similares, a cambio de donativos a la Corona y de cargarse de deudas.

En aparente contradicción con lo acabado de expresar, otro pasaje de la exposición, lejos de condenar el sistema de "compra" de privilegios, censura el hecho de que Alicante haya pagado por esta concesión regia un precio demasiado bajo, en comparación con las sumas aportadas por la ciudad de Valencia por otros privilegios de menor entidad<sup>16</sup>.

14. *Ibíd.*, f. 452 y 452 v.

15. *Ibíd.*, f. 454.

16. Concretamente, 36.000 ducados por el primer privilegio de la insaculación, 24.000 por el segundo, y 14.000 de plata doble por el privilegio del amasijo (BUV, Ms. 802 (43), f. 453 v.).

En otro orden de cosas, la extensión del privilegio militar resulta lesiva a las mismas poblaciones y al servicio de la Corona. En el primer caso, porque al aumentar el número de los exentos, son menos los que cargan con el peso de los servicios e impuestos; en el segundo, porque, con tanta nobleza, se hace más difícil la administración de la justicia.

Pero de nuevo se incurre en contradicción, ahora respecto a esa reticencia a aumentar los efectivos nobiliarios, cuando en otro pasaje del texto se recuerda a los ciudadanos de Alicante —y de las restantes partes del Reino— la posibilidad de acceder al privilegio militar, insaculándose en la ciudad de Valencia<sup>17</sup>.

La exposición de motivos se cierra, pidiendo al rey la revocación de lo concedido a Alicante, para evitar “tan grave deshonor y, menoscabo” para la ciudad de Valencia y para que “no descaezcan sus habitantes, en el gran zelo, lealtad, y aplicación, con que hasta ahora han acudido al Real servicio de V. Magestad, à la menor insinuasion”<sup>18</sup>; frases que, a pesar de guardar la forma respetuosa habitual en las solicitudes dirigidas al monarca, no pueden ocultar una velada amenaza.

No deja de ser significativo, como prueba del carácter recíproco de la rivalidad, que la obtención del mencionado privilegio, por parte de la ciudad de Alicante, hubiese sido acogida, además de con muestras de júbilo, con claras manifestaciones de antivaleñismo. Así se desprende de expresiones como “¡Viva la Señoría de la ciudad de Alicante y muera Valencia y los valencianos que son unos traydores a nuestro rey!” y “¡Muera el Rat penat!”, pronunciadas tumultuariamente en Alicante, el 25 de septiembre de 1687, nada más conocerse el contenido del privilegio real<sup>19</sup>.

En suma, y retomando la petición del gobierno municipal valenciano —al que se sumaron “el fidelissimo Reyno, Diputados y gravissimo Cabildo de dicha Ciudad”<sup>20</sup>—, se evidencia no sólo el criterio de las autoridades de Valencia sobre la primacía de su ciudad, sino también su decidido propósito de mantener incólume dicha hegemonía; aunque, en este caso concreto, su solicitud no fuese atendida.

Otra situación bien distinta es la que se vive en la demarcación del sur de Jijona. Aquí, más que de conservar posiciones, se trata de elevarlas, sobre todo por parte de Alicante en relación a Orihuela. Porque en el sur, a diferencia de lo que sucede en el norte, se da una auténtica bicefalia. Las sedes de las dos únicas instituciones regias de rango superior establecidas al sur de Jijona —Gobernación y Bailía General— son objeto de disputa entre dos núcleos de población, Orihuela y Alicante. En este largo forcejeo, Orihuela adoptó una postura esencialmente defensiva, lógica teniendo en cuenta que al iniciarse los tiempos modernos era la residencia oficial tanto del portant veus de gobernador general como del baile general; mientras que Alicante, deseosa de alzarse con la hegemonía en el espacio meridional del Reino, llevó la iniciativa en sus ataques contra la “capital” del sur, hasta conseguir erigirse oficialmente en sede del baile general en 1647. A partir de este momento, Orihuela pasó a la ofensiva, para tratar de recuperar la titularidad perdida, mientras Alicante no cejaba en sus aspiraciones de conseguir mejores posiciones en lo que a la Gobernación se refiere.

En consecuencia, frente a la doble capitalidad —del Reino y de su demarcación septentrional— que ostenta la ciudad de Valencia, a la que acabamos de aludir, en el sur cabría referirse a una capitalidad conflictivamente compartida.

¿Por qué resultaron las cosas más complicadas al sur de Jijona?. La respuesta es bien sencilla. Mientras en el norte la primacía de la ciudad de Valencia es incuestionable, en el sur la ciudad de Orihuela, cabeza del distrito meridional, se encuentra con una seria com-

17. Naturalmente, de esta forma quedaría salvaguardada la primacía de la capital del Reino.

18. BUV, Ms. 802 (43), f. 454.

19. GARCÍA MARTÍNEZ, S.: *Los fundamentos del País Valencià Modern*, Valencia, 1968, pp. 95 y 96.

20. BUV, Ms. 802 (43), f. 451 v.

petidora, Alicante. Por un lado, la ciudad de Orihuela y Alicante (ciudad también a partir de 1490) constituyen dos núcleos que destacan considerablemente del resto de las poblaciones realengas valencianas del sur de Jijona. Pero hay más. Aunque al principio de los tiempos modernos Orihuela une a su carácter de capital administrativa del sur una superioridad fáctica respecto a Alicante, la evolución dispar de ambas poblaciones a lo largo de la época foral moderna va acortando distancias, hasta proporcionar a Alicante una clara ventaja en determinados aspectos. La trayectoria delineada por dos variables de primera magnitud, como son la demografía y el rendimiento de los derechos del regio patrimonio, puede resultar ilustrativa a este respecto.

En lo que se refiere a la población, y a pesar de las múltiples cuestiones que la interpretación de los datos disponibles plantea<sup>21</sup>, parece incuestionable que la expansión generalizada del siglo XVI benefició más a Alicante que a Orihuela. Por ejemplo, para J. B. Vilar, en el transcurso de un siglo (desde finales del XV hasta los últimos años de la centuria siguiente) Alicante y sus dependencias triplicaron los efectivos de su población, pasando de 636 vecinos (461 de la ciudad y 175 de la huerta) en 1481 a 2.004 en 1571. Este fortísimo ritmo de crecimiento –al que, obviamente, no fue ajeno el fenómeno inmigratorio– resulta más acelerado que el experimentado en Orihuela, cuyos 2.000 vecinos censados en 1479, se transformaron cien años más tarde en 4.000, incluidas aldeas y dependencias rurales<sup>22</sup>. El diferente comportamiento de las dos ciudades, dentro de la coyuntura alcista del Quinientos, fue plasmado por el mismo J. B. Vilar en el expresivo título de “Desarrollo de Orihuela y despegue espectacular de Alicante”<sup>23</sup>. Con todo, Alicante no sobrepasaría a Orihuela en número de habitantes hasta el siglo XVIII; manteniéndose, en consecuencia, la superioridad demográfica de Orihuela a lo largo de toda la época foral. Ampliaciones y matizaciones de estos datos se pueden encontrar en distintos autores<sup>24</sup>, aunque no desmienten en superior crecimiento porcentual de la población alicantina, que es lo que interesa ahora destacar.

Con un punto de partida mucho más próximo que en el caso de la demografía, las recaudaciones de la Bailías de Orihuela y Alicante experimentaron también una trayectoria diferente, que acabó decantándose abiertamente en favor de Alicante, ya antes de concluir el siglo XVI. Con toda clase de reservas<sup>25</sup> y a simple título indicativo, pasamos a proporcionar algunas cantidades vertidas en los libros mayores de la administración de la Bailía General del sur de Jijona. El hecho de que aparezcan diferenciadas en los libros las recaudaciones de Orihuela y su término, por una parte, y las de Alicante y el suyo propio, por otra, permite calibrar con mayor facilidad la distinta evolución señalada.

Redondeando cantidades, ya que, en esta oportunidad, sólo interesa destacar la tendencia, cuando se inician los tiempos modernos las recaudaciones del distrito de Orihuela suelen superar, aunque no muy ampliamente, a las del de Alicante. Los ingresos de

21. P.J. PLA ALBEROLA: “La población”, en *Historia de la Ciudad de Alicante*, Tomo III, Edad Moderna, coordinado por F. GIMÉNEZ LÓPEZ y F. LA PARRA LÓPEZ, Alicante, 1990), aparte de aludir a problemas bien conocidos, como los derivados de la intencionalidad fiscal de muchos de los recuentos de población, o a las vacilaciones a la hora de escoger un coeficiente multiplicador para transformar los vecinos en habitantes, hace especial hincapié en el tema de las divisiones administrativas, escasamente tenidas en cuenta.

22. VILAR, J.B.: *Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna. Historia de la Ciudad y Obispado de Orihuela*, Tomo IV, Volumen I, Murcia, 1981, p. 97.

23. *Ibidem*, p. 94.

24. Ver, por ejemplo, ORTOS Y BOSCH, P.M.: *Alicante. Notas históricas (1373-1800)*, Valencia, 1971, pp. 8 y ss.; VILAR, J.B.: *Orihuela...*, pp. 91-231; ALBEROLA ROMA, A.: *Jurisdicción y Propiedad...*, pp. 36-86; PLA ALBEROLA, P.J.: “La población”..., pp. 3-34.

25. Utilizamos cantidades brutas anuales, que necesitarían una revisión a fondo, para detraer de ellas los ingresos derivados de deudas anteriores y, asimismo, para sumar otros que, aunque percibidos en años posteriores, correspondiesen al ejercicio en cuestión. A nadie se oculta lo arduo de esta tarea, que se soslaya ahora, por considerar que la simple enumeración de cifras sin corregir resulta bien elocuente.

1486<sup>26</sup>, con algo más de 12.000 sueldos en Orihuela y casi 10.500 en Alicante<sup>27</sup>, pueden resultar representativos; aunque no faltan ocasiones en que la diferencia se acentúa (como en 1487, con cantidades que rebasan los 11.000 y los 4.000 sueldos en Orihuela y Alicante, respectivamente)<sup>28</sup> o desaparece (en 1488 ambas recaudaciones sobrepasan los 13.000 sueldos, sin llegar a los 14.000)<sup>29</sup>. Algo más de medio siglo después, todavía las rebudes de Orihuela suelen ser más altas que las de Alicante (en 1550 se sitúan en torno a los 24.000 y 18.000 sueldos, respectivamente<sup>30</sup>, y en 1552 en algo más de 20.000 y 18.000<sup>31</sup>). Un gran y definitivo despegue de Alicante se produce en la segunda mitad del siglo XVI. Así, al comenzar el XVII, en 1601, mientras Orihuela recauda una cantidad que rebasa los 78.000 sueldos, Alicante se aproxima a los 155.000<sup>32</sup>, lo que supone duplicar los ingresos de Orihuela, sensiblemente acrecentados, por otra parte, en relación a los obtenidos medio siglo antes. La crisis del XVII incide de forma muy distinta en ambos distritos, con una baja considerable y bastante mantenida en Orihuela a lo largo de toda la centuria –con recaudaciones que, mayoritariamente, se sitúan en una banda comprendida entre los veintitantos mil y treinta y tantos mil sueldos–; y con sólo una interrupción de la tendencia alcista de la segunda mitad del siglo anterior en Alicante, que ya a mediados del Seiscientos ha superado alguna ligera caída de la primera mitad, para experimentar de nuevo un espectacular despegue, avanzada la misma centuria. Las cifras resultan contundentes: a mediados del siglo XVII, en 1648, mientras Orihuela recauda algo más de 26.000 sueldos, Alicante supera los 144.000<sup>33</sup>; en el tránsito del XVII al XVIII, Orihuela mantiene valores similares (algo más de 25.000 sueldos en 1699 y casi 34.000 en 1702); Alicante, por el contrario, es testigo de un impresionante crecimiento (561.000 sueldos en 1699 y casi 462.000 en 1702)<sup>34</sup>.

Aunque no es nuestra intención tratar de explicar la etiología de semejante trayectoria, es evidente que de la misma son responsables las variaciones experimentadas por los dos conceptos impositivos que mayor peso específico representan en el conjunto de los ingresos, tanto de la Bailía de Orihuela, como de la de Alicante. Me refiero al derecho de mojarif o almojarifazgo de la ciudad de Orihuela y al de duana o aduana de la ciudad de Alicante; aunque el significado de este último, en las recaudaciones globales de la Bailía de Alicante, sea muy superior al del almojarifazgo respecto al distrito oriolano, como se podrá comprobar a continuación.

Tomando como base los mismos años utilizados para proporcionar los ingresos totales<sup>35</sup>, a fines del siglo XV el almojarifazgo de Orihuela resulta todavía más lucrativo que la aduana de Alicante (aquél en torno a los 4.500 sueldos en 1486, próximo a los 4.000 en 1487 y superando esta última cantidad en 1488; y estabilizada en los 3.000 la aduana alicantina para esos mismos tres años)<sup>36</sup>. Sin embargo, a mediados del Quinientos el resultado crematístico del derecho de aduana de Alicante duplica, prácticamente, el derivado del al-

26. Archivo del Reino de Valencia (ARV), Maestre Racional (MR) 4570, fundamentalmente f. 14.

27. En esta ocasión, de los 13.138 sueldos 8 dineros contabilizados en el término de Alicante, se han deducido 2.670 sueldos, que corresponden al superávit del año anterior. Se trata de la única modificación introducida, tanto en éste como en otros ejercicios fiscales, y sólo en el caso de que sea evidente que alguna de las partidas registradas en el capítulo rebudes procede de restos de ejercicios anteriores.

28. ARV, MR 4571, especialmente f. 11 v.

29. ARV, MR 4572, sobre todo f. 17 v.

30. ARV, MR 4583, f. 25 v. y 38.

31. ARV, MR 4584, f. 28 y 43.

32. ARV, MR 4624. Los balances anuales se recogen en un folio sin pagar.

33. ARV, MR 4664, f. 46.

34. ARV, MR 4711 y 4713.

35. Omitimos las referencias a los respectivos registros de archivo, por ser las mismas antes expresadas. En concreto, las cantidades recaudadas en concepto de almojarifazgo y aduana se encuentran al comienzo de los ingresos respectivos de Orihuela y Alicante, pues constituyen en ambos casos el primer impuesto anotado.

36. La proliferación del sistema de arrendamiento –de duración trienal, habitualmente– para la recaudación de estos derechos, suele ser la responsable de estas repeticiones durante años consecutivos.

mojarifazgo de Orihuela (casi 9.000 sueldos en 1550 y más de 7.500 en 1552, en concepto de almojarifazgo, y en torno a los 15.000 anuales, por aduana). El desigual incremento de lo recaudado por ambos conceptos impositivos se acentúa extraordinariamente a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI: si en 1601 el almojarifazgo se ha elevado hasta 28.000 sueldos, en cifras redondas, la aduana lo ha hecho hasta los 136.000. Tan espectacular impulso de los derechos de aduana se halla posiblemente relacionado con dos fenómenos, destacados por A. Alberola, cuales son: la reducción a la mitad de los derechos aduaneros de Alicante desde 1550, con el consiguiente incremento de la actividad de su puerto como salida de las mercancías castellanas rumbo a Italia; y la consideración del puerto alicantino como escala obligada de la navegación atlántica con destino a Liorna<sup>37</sup>. El estancamiento o la regresión parecen caracterizar la primera parte del Seiscientos: en 1648 se ingresan unos 13.000 sueldos en concepto de mojarif y dret vedat<sup>38</sup> y unos 137.000 por aduana. Por último, las ya sensibles diferencias en el montante de uno y otro derecho, se disparan en las vísperas de la supresión del régimen foral. En los dos años antes aludidos, 1699 y 1702, las recaudaciones del almojarifazgo se elevan a algo más de 10.000 sueldos anuales, mientras que el derecho de aduana –en administración<sup>39</sup> desde 1678– representa 536.000 y 442.000 sueldos, en cifras redondas, respectivamente. En esta ocasión, acontecimientos como la absorción parcial del tráfico cartagenero, por el incremento excesivo de los derechos portuarios de Cartagena en 1660, o la obtención, poco después, del monopolio del comercio marítimo en todo el obispado de Orihuela<sup>40</sup> tuvieron que pesar decisivamente.

Estos datos han sido aportados con el único propósito de avalar un fenómeno, responsable en buena medida de la rivalidad de las dos ciudades situadas al sur de la frontera de Jijona. En efecto, el mayor crecimiento económico de Alicante, torna hasta cierto punto injusta la supremacía político-administrativa de Orihuela, cabeza de las sedes de la Gobernación y de la Bailía General, tantas veces aludidas. Porque, de facto, el papel que ostenta Valencia en el norte no lo monopoliza Orihuela en el sur, sino que se lo reparte con Alicante. Orihuela, la vieja ciudad, continúa y aún refuerza –con la creación de un Obispado y de un centro de estudios universitarios– su hegemonía eclesiástica y cultural; mientras que Alicante, la ciudad nueva, se alza con la supremacía económica –gracias a la trepidante actividad de su puerto– y estratégica –al “enfriarse” la frontera con Castilla, a raíz de la formación de la Monarquía hispánica de los Reyes Católicos, y “calentarse” el frente mediterráneo–<sup>41</sup>. La plasmación oficial de este dualismo es la concesión, a Alicante, de la titularidad de la Bailía General, por Real cédula de 3 de septiembre de 1647, que, en el fondo, no hace sino ratificar una situación de hecho. En efecto, si ya, desde el siglo XV, el baile general solía residir en Alicante<sup>42</sup>, desde la centuria siguiente esta ciudad se alza dentro de la demarcación meridional del Reino con el primer puesto indiscutible en el mundo de los negocios.

Pero, antes y después de esta concesión regia, las dos ciudades del sur se enzarzan en un interminable forcejeo, que las distintas instancias de la administración central, empujando por el propio monarca, no hacen sino fomentar, a través de una auténtica subasta de

37. ALBEROLA ROMA, A., “La ciudad durante los siglos XVI y XVII (I)”, en *Historia de Alicante*, Tomo I, dirig. por F. MORENO SAEZ, Alicante, 1989, p. 270.

38. El arrendamiento conjunto de ambos es el motivo de que aparezcan englobados en una sola rúbrica; de todas formas el dret vedat representa muy poco en el conjunto, como se puede comprobar en 1699, año en el que también se arriendan juntos, pero distinguiendo claramente la parte que corresponde a cada uno: 10.362 sueldos al almojarifazgo y sólo 1.297 al dret vedat, de un total de 11.659.

39. Se utiliza esta expresión para indicar que el impuesto, al no haber sido arrendado, se recaudaba directamente por los oficiales de la Bailía.

40. VILAR, J.B.: *Orihuela...*, Tomo IV, Volumen II, p. 613 y 614.

41. BERNABÉ GIL, D.: “Alicante en la Monarquía hispánica”, en *Historia de la Ciudad de Alicante...*, p. 153.

42. VILAR, J.B.: *Orihuela...*, Tomo IV, Volumen III, p. 735.

mercedes al mejor postor, sólo parcialmente disculpable ante las acuciantes necesidades de numerario por parte de la Hacienda regia. Como los hitos fundamentales de esta pugna han sido suficientemente valorados por autores como J. B. Vilar<sup>43</sup>, A. Alberola<sup>44</sup> o D. Bernabé<sup>45</sup>, sólo cabe destacar un intento de solución salomónica, que, al no ser comentado por los citados historiadores, no debió de llegar a cuajar. Se trataba de convertir en itinerante la corte, tanto del baile general como del portanteus de gobernador general, con ocho meses de residencia en Orihuela y cuatro en Alicante. Ello suponía que, durante los ocho meses, al año, que el portanteus de gobernador general y el baile general junto con sus respectivos asesores<sup>46</sup> debían de permanecer en Orihuela, Alicante sólo disponía de regentes de asesor, sin salario y normalmente con escasa formación, lo que redundaba en detrimento de la administración de la justicia. Para salir al paso de estos inconvenientes, un privilegio de Felipe II, suscrito en el Monasterio de San Lorenzo el 27 de agosto de 1594 a petición del gobierno municipal alicantino, preveía la división de las asesorías, para que de forma permanente y simultánea actuaran en Orihuela y Alicante dos asesores, uno de portanteus de gobernador general y otro de baile general, independientes los alicantinos de los oriolanos<sup>47</sup>. La disposición regia, sin embargo, no debió de llevarse a la práctica, pues años más tarde, en 1635, se volvía sobre el mismo asunto<sup>48</sup>, destacando “los inconvenientes de no tener asesores áiertos y continuos, y nonbrados por V.M., cada una de las áiudades dichas, y se an originado y duran por esto muchos pleytos y discordias entre ellas, que cessaria todo teniendo cada qual sus asesores, y assi a los que hay hoy se les quitaria una grande carga de haver de tener casas en las dos áiudades y de hir y bolver a ellas, y cessarian las quejas de que no cunplen con la residencia”<sup>49</sup>.

En todo caso, conviene subrayar que, disputas aparte, tanto Orihuela como Alicante estuvieron plenamente de acuerdo a la hora de resistirse a acatar las órdenes emanadas de las autoridades con sede en Valencia, a la que interesadamente tendieron a considerar, más que como capital del Reino, como capital de la demarcación septentrional. En este contexto no pueden extrañar los deseos de Alicante -parcialmente logrados en el caso antes citado de 1687- de equipararse a la ciudad de Valencia, sin ningún respeto por mantener esos peldaños de diferencia que suelen avalar la preponderancia de las capitales de los Reinos, por la sencilla razón de que Valencia era para los alicantinos fundamentalmente la capital del distrito norte.

El ejemplo quizá más representativo de lo que significó la existencia de una frontera intrarregnicola sean las dos Bailías Generales.

Su existencia, en primer término, nos está revelando la respectiva autonomía, en materia de administración del Real Patrimonio, de las dos porciones situadas a ambos lados de la mencionada frontera, desde el momento en que cada una de ellas contaba con su propio baile general, de igual rango, al menos en teoría, que homónimo de la otra demarcación.

Muy diferente resultaba, en cambio, la situación real. La neta superioridad del “Reino del Norte”, ya evidente en lo que se refiere a extensión, habitantes, soporte de la capital del Reino..., se manifestaba también en el mayor volumen de dinero administrado por el baile general ubicado en la ciudad de Valencia.

43. *Ibidem*, pp. 725, 735-736.

44. *Jurisdicción y Propiedad...*, pp. 345-357.

45. “Alicante en la Monarquía...”, pp. 151-163.

46. Al ser aquéllos cargos políticos, necesitaban para administrar justicia en sus respectivos tribunales del asesoramiento de un experto en materia legal.

47. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón (CA), Leg. 713, 14, f. 4-6 v.

48. ACA, CA, Leg. 713, 14, f. 1-2 v. Valencia, 20 de febrero de 1635.

49. *Ibidem*, f. 2.

Sin ninguna pretensión de exhaustividad, hemos recogido algunas cifras procedentes de los libros de cuentas de la Bailía General del norte con intervalos de medio siglo aproximadamente, para poder compararlas con las proporcionadas antes de la Bailía General del sur. En los comienzos de la Edad Moderna, concretamente en el año 1486, en que el montante de ingresos de la demarcación meridional apenas superaba los 22.500 sueldos<sup>50</sup>, la Bailía General del norte alcanzaba 289.000<sup>51</sup>, lo que suponía multiplicar casi por 13 la recaudación de aquélla. Transcurrido más de medio siglo, en 1552, las proporciones se tornan aún más favorables a la Bailía General del norte, que, con casi 605.000 sueldos<sup>52</sup> frente a menos de 39.000, consigue un nivel de ingresos más de 15 veces superior a su homónimo del sur. En los albores del siglo XVII, tras una etapa expansivo-inflacionista, los 233.000 sueldos registrados en 1601 en el Sur, se transforman para la demarcación septentrional en casi 1.750.000<sup>53</sup>, cantidad esta última, que, si bien representa un mayor incremento en términos absolutos que el experimentado en el Sur, marca un claro retroceso relativo de la superioridad del Norte, al sólo multiplicar por 7,5 los ingresos de la otra Bailía General. La depresión de la primera mitad del siglo XVII, que, como ya se ha indicado, afectó en proporciones diferentes las recaudaciones de los distritos de Orihuela y de Alicante, dejó también sentir sus efectos en la Bailía General del norte. Mientras los ingresos del sur cayeron en 1648 hasta 170.000 sueldos, en el norte y para el mismo año descendieron hasta 1.280.000<sup>54</sup>, lo que mantiene inalterable la relación existente medio siglo antes (de 1 a 7,5)<sup>55</sup>. En los años finales del Seiscientos, la Bailía General del norte conserva recaudaciones similares a las percibidas medio siglo antes, con una trayectoria paralela a la seguida por el distrito de Orihuela, pero muy alejada del fuerte tirón hacia arriba experimentado por los ingresos alicantinos, como se ha señalado antes. Aunque en esta oportunidad no disponemos para la demarcación norte de datos correspondientes a 1699 ó 1702 –utilizados antes para la Bailía General del sur–, poseemos los de 1693<sup>56</sup>. Según ellos, los ingresos se aproximaron a 1.260.000 sueldos<sup>57</sup>, que, comparados con los de la Bailía General del sur de 1699 –en torno a los 586.000 sueldos– no hacen sino avalar una muy diferente trayectoria a uno y otro lados de Jijona. Aún insistiendo en que estas magnitudes no corresponden al mismo ejercicio fiscal, lo recaudado en 1693 por la demarcación septentrional sólo aventaja en poco más del doble a lo ingresado seis años después, en 1699, por la Bailía General del sur.

Esta tan diferente evolución de las recaudaciones, responsable de un progresivo acercamiento entre el norte y el sur, al menos desde los últimos años del Quinientos, no fue capaz, sin embargo, de neutralizar la superioridad fáctica de la demarcación septentrional. Superioridad que trató de ser capitalizada por el baile general del norte para restar autonomía a su colega del sur; aunque, a juzgar por los indicios documentales, sin éxito.

Es cierto que la autonomía legal de que disfrutaba el baile general del sur tenía su talón de Aquiles en la intervención, también legal, del baile general del norte en determinados asuntos patrimoniales de la demarcación meridional. Pero también el baile general del sur disponía de una baza que jugar frente a su homónimo del norte: la existencia en su dis-

50. Resultado de sumar las cantidades de los distritos de Orihuela y de Alicante, antes suministradas.

51. ARV, Mr 96, f. 130 v.

52. ARV, Varia, Caja 43, núm. 9.

53. ARV, MR, f. 69-69 v. y 254 v.

54. ARV, MR 247, f. 94-95 v.

55. En este sentido, la conservación de las proporciones de 50 años antes se debe a que la regresión sufrida por la Bailía General del norte se sitúa entre la gran caída de los ingresos del distrito oriolano y la levisísima reducción o estancamiento de los de la Bailía local alicantina.

56. Es el último balance conservado para la zona septentrional, ya que, después de ese año, la única documentación posterior, la relativa a 1695 (ARV, MR 290), carece de los folios finales.

57. ARV, MR 289, f. 211-213.

trito de figuras impositivas diferentes. Dicho de otro modo, la autonomía legal del baile general del sur se vió sometida a la presión de dos fuerzas de signo contrario: una tendente a reforzarla, a través de una fiscalidad propia y, en consecuencia, distinta a la vigente en la demarcación septentrional, y otra encaminada a vulnerarla, al permitir al baile general del norte actuar en el sur.

Respecto a la primera cuestión, derechos como los de aduana, almojarifazgo, servicio y montazgo, extremeño...<sup>58</sup> nos traen recuerdos de una fiscalidad de origen castellano, conservada gracias a las especiales condiciones en que se produjo la anexión al Reino de Valencia de unas tierras, antes bajo administración castellana, como se ha indicado al principio. Mientras, el territorio situado entre la frontera con Cataluña y Jijona, inclusive, se encontraba sometido a un régimen impositivo diferente<sup>59</sup>, con lo que la frontera intrarregnicola se ahondaba en este aspecto concreto, permitiendo al supremo administrador del Real Patrimonio en el sur una más fácil defensa de su autonomía.

Pero, en sentido contrario, la propia legislación vigente reservaba al titular del norte el entendimiento íntegro en las cuestiones relacionadas con los derechos de la sal<sup>60</sup> y de la quema<sup>61</sup> en todo el Reino, parcelas que sustraía, por tanto, a su homónimo del sur. La percepción de estos derechos a todo lo largo y ancho del Reino por el baile general del norte, implicaba el desplazamiento a la demarcación meridional de representantes de aquél, entre los que destaca un juez delegado para los asuntos relativos a estos impuestos. Estas interferencias del baile general del norte en el ámbito meridional, constituyeron una fuente inagotable de fraude y de conflictos jurisdiccionales<sup>62</sup>.

Pero, no sólo la legalidad vigente, al garantizar las diferencias fiscales o el traspaso de la frontera intrarregnicola por el baile general del norte en determinados asuntos, contribuyó a la proliferación de contenciosos; éstos también fueron promovidos porque ninguno de los dos bailes generales se avino a someterse de forma estricta a lo establecido, ya de por sí complejo. Ni el baile general del sur aceptaba de buen grado la jurisdicción del homónimo del norte en materia de sal y quema, ni éste se sustraía a la tentación de tratar de hacer valer su superioridad fáctica o de sacar provecho de su exclusiva competencia en todo lo concerniente a los mencionados derechos. Los dos, pues, trataron de afianzar sus propias posiciones a costa del otro, dentro del espíritu que alentó las aspiraciones –antes comentadas– de los titulares de ambas demarcaciones.

Unos ejemplos pueden corroborar esta afirmación. Aunque fallido, se conoce un intento del baile general del sur para que le fueran concedidas las funciones de juez de sal y quema. Pero, a pesar de que en las Cortes de 1645 consiguió atraer a su casa al brazo real,

58. Cada uno de estos impuestos ha sido ampliamente tratado en la obra, ya citada, de OCANA, I.: *Libre de Capítols...*

59. BRANCHAT, V.: *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Baile General*, 3 tomos, Valencia, 1784-1786. SALVADOR ESTEBAN, E.: “Las fuentes fiscales valencianas en la Edad Moderna: naturaleza y aprovechamiento”, *Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia. Historia Moderna*, Universidad de Extremadura, 1983.

60. Regalía tradicional de la Corona fue la explotación de las salinas. La comercialización de la sal en el Reino, con vistas a la correcta distribución de este producto de primera necesidad, se realizó en la Edad Moderna a través de nueve gabelas, o puestos de venta pública, situadas en Valencia, Játiva, Alcira, Burriana, Peñíscola, Cullera, Villajoyosa, Alicante y Orihuela, cada una con su respectivo distrito. SALVADOR ESTEBAN, E.: “La comercialización de la sal en el Reino de Valencia durante la época foral moderna”, en *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, IV, Valencia, 1982.

61. La quema era un impuesto dedicado a gravar una corriente de tráfico concreta, la que afectaba a los intercambios con Castilla. CANET APARISI, T.; NAVARRO CLÉRIGUES, C. y RIBERA TORRENTÍ, M. A.: “El impuesto de quema. Aproximación a su estudio”, *Estudis*, 9, Valencia, 1983.

62. Así, por ejemplo, lo atestigua J. L. CASTÁN en su Tesis de Licenciatura, a punto de concluir, sobre la ganadería trashumante en tierras valencianas.

Felipe IV no accedió a modificar lo establecido<sup>63</sup>. El motivo aducido en el acta de corte<sup>64</sup>, denota bien a las claras el deseo del baile general del sur de librar su territorio de cualquier intervención de su colega y de alcanzar en él el mismo nivel de autoridad de que disfrutaba el poderoso baile general del norte en su propia demarcación. Pero, la respuesta regia de “que.s guarde lo acostumar”, condenaba al baile general oriolano a continuar soportando la molesta situación.

También el baile general de Valencia se sintió defraudado en su propósito de controlar a su colega del sur. En un Memorial elevado a Felipe IV, en 1634, proponiendo diversos expedientes para incrementar los ingresos del Real Patrimonio<sup>65</sup>, se resumen algunas de las quejas que el baile general del norte albergaba respecto al comportamiento de su homónimo. En primer término, se delataba la negativa de éste, “de muchos años a esta parte”, a cobrar en el puerto de Alicante, los derechos italiano, saboyano y alemán, con la disculpa de que el distrito meridional se hallaba sometido a un régimen fiscal diferente; el argumento inaplicable en este caso, pues, aunque la sentencia arbitral del rey D. Dionís de Portugal se había establecido que en el distrito meridional no se debían pagar impuestos entornes vigentes en el Reino de Valencia, las citadas exacciones sobre algunos extranjeros habían sido introducidas mucho después del arbitraje del monarca lusitano, por lo que no les afectaban sus restricciones<sup>66</sup>. Si de esta laxitud alicantina se lamenta el monarca, por el perjuicio que la no percepción de estos impuestos causaba en su Hacienda, para el baile general del norte representaba una competencia desleal, pues, sin duda, contribuía a desviar hacia Alicante el comercio protagonizado por los mercaderes de aquellas nacionalidades, atraídos por una fiscalidad menos onerosa que la existente en Valencia. Asimismo, se acusaba al baile general del sur de falta de colaboración, por no informar adecuadamente al del norte de las corrientes de tráfico que desde el sur se dirigían al territorio septentrional, para que allí se pudiesen cobrar puntualmente los derechos de peaje y lezda, que no se percibían en la demarcación meridional<sup>67</sup>. Las ansias autonomistas del sur eran, por último, denunciadas en otro apartado, según el cual el baile general del sur no aplicaba en su distrito la prohibición de libre circulación de moneda de plata castellana, alegando que dicha prohibición sólo había sido publicada en la demarcación septentrional<sup>68</sup>.

En suma, y al margen de la mayor o menor razón de tosas estas protestas, el problema radicaba en el difícil acoplamiento de dos instituciones homónimas que pugnaban, respectivamente, por el afianzamiento y por la desaparición de la frontera intrarregnicola.

63. Citado por VILAR, J. B.: *Oribuela...*, tomo IV, volumen III, p. 735.

64. “Al batle general de la ciutat de Oriola y son districte se li hagen concedit per los predecessors de vostra magestat les mateixes preeminències y prerrogatives y jurisdicció de que goza, y fruix lo balle general de la ciutat de València y son districte excepto la jurisdicció en los negocis de sal y quema, y no sia just, y a raó conforme, que sent los dos officis iguals y en diferents territoris dexe de fruix, y gozar, lo batle de Oriola de la jurisdicció de sal y quema”. GUÍA MARÍN, LL.: *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes valencianas de 1645*, Valencia 1984, p. 290.

65. SALVADOR ESTEBAN, E., “El Memorial de Vicente Villaragut y Sanz. Un intento de reforma fiscal en la coyuntura de 1634”. *Actes du I Colloque sur le Pays valencien à l'époque moderne*, Université de Pau, 1980.

66. ARV, Real Cancillería 698, f. 339 y 339 v.

67. *Ibidem*, f. 340.

68. *Ibidem*, f. 320 v.